

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012	Alanis Mendiola Jiménez	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 5001000251612 y en relación con el requerimiento identificado con el numeral 3:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Emita un pronunciamiento categórico para informar a la particular, si posee en sus archivos por cada uno de sus servidores públicos con derecho a la prestación Fondo de Ahorro y respecto de las aportaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el monto de ahorro acumulado del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, y en su caso conceda su acceso en la modalidad solicitada.ii. En caso de no poseer la información en los términos referidos en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, ofreciendo otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que e su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto por el artículo 249 de Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de modalidad.iii. En caso de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá seguir el el procedimiento establecido en los artículos 36, 38, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral 9, fracción II de los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal</i>, y conceder su acceso en versión pública. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2048/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alanis Mendiola Jiménez, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5001000251612, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Proporcionarme los lineamientos del fondo de ahorro de la Contaduría, la información sobre la remuneración mensual de todos sus servidores públicos al 30 de septiembre del 2012 y para cada uno, señalarme el monto de ahorro acumulado a la fecha de mi interés.”
(sic)*

II. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio CT/DIP/12/2836 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“...
Con fundamento en los artículos 3º, 11, 45, 46, 51 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), y en atención a su solicitud de **INFORMACIÓN PÚBLICA**, recibida el día **8 DE NOVIEMBRE** del año en curso en el sistema **INFOMEX** con número de folio **5001000251612**, se le informa lo siguiente:*

La solicitud de información pública consistió en:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

[Transcripción de la solicitud de información]

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** a través de la **DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, como enlace de transparencia da respuesta a su requerimiento en archivos que se adjuntan, precisando lo siguiente:*

En atención a su solicitud de información pública, en archivo adjunto encontrará los lineamientos del Fondo de Ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En relación a la remuneración mensual de todos los servidores públicos de la Institución se señala que dicha remuneración es la que establece en el tabulador salarial para cada puesto, motivo por lo cual en archivo adjunto encontrará usted la plantilla al mes de septiembre con la relación de los servidores públicos de la institución, misma que contiene nombre, plaza y demás percepciones. Con lo cual usted podrá conocer la remuneración mensual de todos los servidores públicos a la fecha de su interés.

Ahora bien, en relación a la parte de su solicitud relativa al monto de ahorro acumulado para cada uno de los servidores de la Institución a la fecha de su interés, es de señalar que al día de hoy no se cuenta con la información procesada respecto del monto acumulado al día de su interés de las aportaciones de la Institución a cada uno de los integrantes del fondo, ya que el momento en que la Contaduría Mayor de Hacienda (CMH) tiene conocimiento de dicha información procesada (es decir el monto acumulado de las aportaciones de la Institución) es cuando se requiere a la Institución Bancaria (con la cual se tiene el manejo del citado fondo de ahorro) la liquidación correspondiente, momento en que el banco emite un reporte pormenorizado de cada participante.

Es de reiterar tal y como se señaló previamente, que la información requerida no se encuentra procesada tal y como usted lo solicita, sin embargo con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida.

Por consiguiente, SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA:

[Transcripción del artículo 11, párrafos primero y cuarto de la ley de la materia]
..." (sic)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también adjuntó los archivos denominados “AMS_LI_159091079.pdf” y “Sueldos.zip” con la siguiente información:

- *“Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la CMHALDF”.*
- Dos tablas en formato “Excel” tituladas “SALARIO Y PRESTACIONES ART. 14 FRACC.VI (ESTRUCTURA)”.
- Tabla en formato “Excel” titulada “SALARIO Y PRESTACIONES ART. 14 FRACC.VI (HONORARIOS)”.

III. El cinco de diciembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que en atención al requerimiento relacionado con el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce del personal del Ente Obligado, se le contestó que *“con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida”*; sin embargo, después de intentarlo no era posible obtener dicha información con la nómina y los Lineamientos que le fueron proporcionados.

Aunado a lo anterior, agregó que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que se le proporcionó estaba relacionada con información pública de oficio, sin embargo, el Ente Obligado no se la entregó en el tiempo estipulado para ello de cinco días.

IV. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5001000251612.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Del mismo modo, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El ocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio CT/DIP/13/001 del siete de enero de dos mil trece, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- En todo momento cumplió con los requerimientos de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de la información proporcionada se desprendían claramente cada uno de los puntos de la solicitud de la particular y en el caso de aquél en el que no se encontraba la información procesada o en formato digital, se la proporcionó en la modalidad en que la poseía.
- Su Dirección General de Administración y Sistemas dio respuesta conforme a derecho, existiendo en todo momento congruencia entre lo solicitado y lo entregado, aunado a que aplicó el fundamento del artículo 11 de la ley de la materia, para el medio de entrega.
- Con el propósito de tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública de la recurrente, el siete de enero de dos mil trece notificó por estrados una segunda respuesta, para precisar el monto de ahorro acumulado al cierre del ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las aportaciones de la Institución al Fondo de Ahorro a los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también exhibió la segunda respuesta contenida en el diverso CT/DIP/13/001 del siete de enero de dos mil trece, que en su parte conducente refiere:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

*Con fundamento en los artículos 3°, 11, 45, 46, 47, 51 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), y como complemento a la respuesta de la solicitud con folio número **5001000251612**, proporcionada mediante oficio CT/DIP/12/2836 del 26 de noviembre de 2012, a través del cual solicitó: [Transcripción de la solicitud de información], me permito manifestar lo siguiente:*

A fin de poder otorgarle plena certeza jurídica y agotar el principio de exhaustividad, para tutelar su derecho fundamental de acceso a la información pública, mediante oficio número CT/12/483 de 14 de diciembre de 2012, que se agrega copia para mejor referencia, la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, solicitó a la Dirección General de Administración y Sistemas, diversa documentación para sustentar la respuesta que se le dio a través del diverso CT/DIP/12/2836, del 26 de noviembre de 2012.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Administración y Sistemas, mediante oficio número AMS/13/0002, de fecha 7 de enero de 2013, del que se anexa copia para pronta referencia, señala que en atención a su solicitud de información pública se le informa que:

En todo momento se cumplió con el requerimiento de información en los términos establecidos en la ley de la materia, ya que de la información proporcionada se desprende claramente que cada uno de los puntos de su solicitud de información fueron proporcionados, y en aquellos casos en donde no se encontraba la información procesada o no se cuenta en formato digital, se le entregó la información en la modalidad con la que se contaba.

No obstante lo señalado previamente y de que esta Dirección General de Administración y Sistemas considera que se dio respuesta conforme a derecho, existiendo en todo momento congruencia entre lo solicitado y lo entregado, aunado a que se aplicó el fundamento del artículo 11 para el medio de entrega, es de señalar que se realiza una respuesta complementaria para el sólo efecto de precisar el monto de ahorro acumulado al cierre del ejercicio fiscal 2012 respecto de las aportaciones de la institución al fondo de ahorro de los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, situación por lo cual la respuesta quedaría de la siguiente forma:

SOLICITUD:	RESPUESTA:
<i>1.- Proporcionarme los lineamientos del fondo de ahorro de la Contaduría;</i>	<i>En atención a su solicitud de información pública, en archivo adjunto encontrará los lineamientos del Fondo de Ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i>
<i>2.- la información sobre</i>	<i>En relación a la remuneración mensual de todos los servidores</i>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
 DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

<p><i>la remuneración mensual de todos sus servidores públicos al 30 de septiembre del 2012, y</i></p>	<p><i>públicos de la Institución se señala que dicha remuneración es la que establece en el tabulador salarial para cada puesto, motivo por el cual en archivo adjunto encontrará usted la planilla al mes de septiembre con la relación de los servidores públicos de la institución, misma que contiene nombre, plaza y demás percepciones. Con lo cual usted podrá conocer la remuneración mensual de todos los servidores públicos a la fecha de su interés.</i></p>
<p><i>3.- para cada uno, señárame el monto de ahorro acumulado a la fecha de mi interés.</i></p>	<p><i>Tomando en consideración que ya se cuenta con la información relativa al cierre del ejercicio fiscal 2012 relacionado con las aportaciones institucionales al fondo de ahorro de los trabajadores de la CMHALDF, en archivo adjunto encontrará la información relacionada con la aportación institucional acumulada por cada uno de los servidores públicos de la CMHALDF, con lo cual se da cumplimiento a su requerimiento de información.</i></p>

En tal virtud, y dado que en la respuesta original se había anexado los lineamientos del Fondo de Ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la planilla del mes de septiembre con relación de los servidores públicos de la institución, se da respuesta complementaria y se anexa al presente la documentación siguiente:

- a) Copia del oficio número CT/12/483 de 14 de diciembre de 2012.*
- b) Copia del oficio número AMS/13/0002 de 07 de enero de 2013.*
- c) Documento con información relacionada a la aportación institucional acumulada al fondo de ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por cada uno de dichos servidores públicos. ...” (sic)*

Con la segunda respuesta previamente transcrita, el Ente Obligado también remitió lo siguiente:

- Copia de una tabla con los rubros “RPE”, “NOMBRE” y “APORTACIÓN EMPRESA”, constante de diez fojas útiles por uno de sus lados.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

- Copia de la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*” del siete de enero de dos mil trece, suscrita por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con excepción de la copia de la tabla con los rubros “*RPE*”, “*NOMBRE*” y “*APORTACIÓN EMPRESA*”, ya que sobre ésta se ordenó que quedaría bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo y no constaría en el expediente, ya que podría contener información de acceso restringido.

VII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio CT/DIP/13/220 de la misma fecha, por medio del cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto al rendir su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; sin embargo, al rendir su informe de ley (visible a fojas sesenta a sesenta y tres del expediente), el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, bajo el argumento de que con el propósito de tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública de la recurrente, el siete de enero de dos mil trece le notificó por estrados una segunda respuesta, precisando el monto de ahorro acumulado al cierre del ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las aportaciones de la Institución al Fondo de Ahorro a los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

En ese sentido, cabe señalar que el precepto y fracción de mérito establecen lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas seis a ocho del expediente se encuentra la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 5001000251612, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular solicitó en **medio electrónico gratuito**: **1.** Los Lineamientos del Fondo de Ahorro de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **2.** La remuneración mensual de todos sus servidores públicos al treinta de septiembre del dos mil doce, y **3.** El monto de ahorro



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

acumulado a la fecha indicada (treinta de septiembre de dos mil doce), por cada uno de los servidores públicos en mención.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se observa que la recurrente se inconformó porque en atención al requerimiento relacionado con el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce del personal del Ente Obligado (**3**), se le contestó a través de la respuesta impugnada que *“con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida”*; sin embargo, y después de intentarlo, no era posible obtener dicha información con la nómina y los Lineamientos que le fueron proporcionados.

Aunado a lo anterior, agregó que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que se le proporcionó estaba relacionada con información pública de oficio, sin embargo, el Ente Obligado no se la entregó en el tiempo estipulado para ello de cinco días.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta que conceda el acceso a la información identificada con el numeral **3**, consistente en *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce, respecto de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado.*

Sin que constituya un obstáculo a la determinación anterior, la inconformidad de la recurrente consistente en que la respuesta impugnada se le debió proporcionar en el

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

plazo de cinco días al tratarse de información pública de oficio, ya que al respecto cabe señalar que el acto impugnado ya surtió sus efectos al transcurrir los cinco y en su caso los diez días hábiles ordinarios para responder la solicitud, así como los diez días adicionales que en su caso se pudo haber tomado el Ente recurrido para la ampliación.

En ese sentido, es evidente que independientemente de ser o no fundada la inconformidad de referencia, el plazo con el que contaba el Ente Obligado para la entrega de la información requerida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación ya surtió sus efectos, y consecuencias de modo irreparable, ya que este Instituto no podría retrotraer la actuación del Ente recurrido a un momento acontecido por el simple transcurso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, la Tesis Aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Precisado lo anterior, resulta procedente referir que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que con posterioridad a la presentación del presente recurso de revisión y con el propósito de tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública de la ahora recurrente, el siete de enero de dos mil trece le notificó por estrados una segunda respuesta, precisando el monto de ahorro acumulado al cierre del ejercicio fiscal dos mil doce, respecto de las aportaciones de la Institución al fondo de ahorro a

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para acreditar lo anterior, el Ente recurrido ofreció como medio de convicción, copia simple de la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*” del siete de enero de dos mil trece, relacionada con la solicitud de información con folio 50001000251612, suscrita por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas sesenta y cinco y sesenta y seis del expediente).

De la copia simple referida en el párrafo precedente, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**cinco de diciembre de dos mil doce**) y ante la falta de medio o domicilio para la práctica de notificaciones en la solicitud de información, así como en el presente medio de impugnación, el Ente Obligado notificó a la recurrente a través de la lista física de los estrados de su Oficina de Información Pública, el oficio CT/DIP/13/001 del siete de enero de dos mil trece, suscrito por su Directora de Información Pública, que en su parte conducente refiere:

“... ”

*Con fundamento en los artículos 3º, 11, 45, 46, 47, 51 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), y como complemento a la respuesta de la solicitud con folio número **5001000251612**, proporcionada mediante oficio CT/DIP/12/2836 del 26 de noviembre de 2012, a través del cual solicitó: [Transcripción de la solicitud de información], me permito manifestar lo siguiente:*

A fin de poder otorgarle plena certeza jurídica y agotar el principio de exhaustividad, para tutelar su derecho fundamental de acceso a la información pública, mediante oficio número CT/12/483 de 14 de diciembre de 2012, que se agrega copia para mejor referencia, la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, solicitó a la Dirección General de Administración y

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
 DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Sistemas, diversa documentación para sustentar la respuesta que se le dio a través del diverso CT/DIP/12/2836, del 26 de noviembre de 2012.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Administración y Sistemas, mediante oficio número AMS/13/0002, de fecha 7 de enero de 2013, del que se anexa copia para pronta referencia, señala que en atención a su solicitud de información pública se le informa que:

En todo momento se cumplió con el requerimiento de información en los términos establecidos en la ley de la materia, ya que de la información proporcionada se desprende claramente que cada uno de los puntos de su solicitud de información fueron proporcionados, y en aquellos casos en donde no se encontraba la información procesada o no se cuenta en formato digital, se le entregó la información en la modalidad con la que se contaba.

*No obstante lo señalado previamente y de que esta Dirección General de Administración y Sistemas considera que se dio respuesta conforme a derecho, existiendo en todo momento congruencia entre lo solicitado y lo entregado, aunado a que se aplicó el fundamento del artículo 11 para el medio de entrega, es de señalar que se realiza una **respuesta complementaria para el sólo efecto de precisar el monto de ahorro acumulado al cierre del ejercicio fiscal 2012 respecto de las aportaciones de la institución al fondo de ahorro de los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, situación por lo cual la respuesta quedaría de la siguiente forma:*

SOLICITUD:	RESPUESTA:
1.- Proporcionarme los lineamientos del fondo de ahorro de la Contaduría;	En atención a su solicitud de información pública, en archivo adjunto encontrará los lineamientos del Fondo de Ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2.- la información sobre la remuneración mensual de todos sus servidores públicos al 30 de septiembre del 2012, y	En relación a la remuneración mensual de todos los servidores públicos de la Institución se señala que dicha remuneración es la que establece en el tabulador salarial para cada puesto, motivo por el cual en archivo adjunto encontrará usted la planilla al mes de septiembre con la relación de los servidores públicos de la institución, misma que contiene nombre, plaza y demás percepciones. Con lo cual usted podrá conocer la remuneración mensual de todos los servidores públicos a la fecha de su interés.
3.- para cada uno, señalarme el monto de ahorro acumulado	Tomando en consideración que ya se cuenta con la información relativa al cierre del ejercicio fiscal 2012 relacionado con las aportaciones institucionales al fondo

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

<p>a la fecha de mi interés.</p>	<p>de ahorro de los trabajadores de la CMHALDF, en archivo adjunto encontrará <u>la información relacionada con la aportación institucional acumulada por cada uno de los servidores públicos de la CMHALDF</u>, con lo cual se da cumplimiento a su requerimiento de información.</p>
---	---

*En tal virtud, y dado que en la respuesta original se había anexado los lineamientos del Fondo de Ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la plantilla del mes de septiembre con relación de los servidores públicos de la institución, se da respuesta complementaria y **se anexa al presente la documentación siguiente:***

- a) *Copia del oficio número CT/12/483 de 14 de diciembre de 2012.*
- b) *Copia del oficio número AMS/13/0002 de 07 de enero de 2013.*
- c) **Documento con información relacionada a la aportación institucional acumulada al fondo de ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por cada uno de dichos servidores públicos.**
...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también notificó a la ahora recurrente copia de una tabla con los rubros “RPE”, “NOMBRE” y “APORTACIÓN EMPRESA”, constante de diez fojas útiles por uno de sus lados.

A las copias simples: i) de la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” del siete de enero de dos mil trece, ii) del oficio CT/DIP/13/001 del siete de enero de dos mil trece, y iii) de la tabla referida con anterioridad, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, transcrita en párrafos precedentes.

Descrita en los términos anteriores la información proporcionada durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado concluye que no satisface el requerimiento identificado con el numeral **3**, del cual se inconformó la recurrente al interponer el presente medio de impugnación, consistente en que el Ente Obligado le proporcionara *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce*, respecto de sus servidores públicos adscritos.

Se afirma lo anterior, ya que si bien el Ente recurrido informó a la recurrente a través del oficio CT/DIP/13/001 (segunda respuesta), que “... *ya cuenta con la información relativa al cierre del ejercicio fiscal 2012 relacionado con las aportaciones institucionales al fondo de ahorro de los trabajadores de la CMHALDF...*” (sic), proporcionándole de manera adicional la copia de una tabla con los rubros “RPE”, “NOMBRE” y “APORTACIÓN EMPRESA” constante de diez fojas útiles por uno de sus lados, lo cierto es que de inicio el Ente Obligado pasó por alto que a través del requerimiento identificado con el numeral **3**, la ahora recurrente solicitó respecto de sus servidores públicos adscritos *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce*, y no el monto de ahorro acumulado al *cierre del ejercicio fiscal dos mil doce*, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

A la irregularidad anterior, también se suma aquella por medio de la cual el Ente Obligado dejó de considerar que a través del requerimiento en estudio (**3**), la ahora recurrente solicitó *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce de los servidores públicos de su interés*, es decir, el monto que reflejara las

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

aportaciones realizadas por los servidores públicos beneficiados por dicha prestación (*fondo de ahorro*), así como aquellas **aportaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, y no únicamente el monto de ahorro acumulado derivado de las aportaciones realizadas por dicho Ente Obligado.

Lo anterior resulta ser así, pues si se considera que de acuerdo con el numeral 5.3.2 de los *“Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”*¹, las aportaciones realizadas al Fondo de Ahorro para los Trabajadores del Ente Obligado, se constituyen además de las aportaciones efectuadas por el Ente recurrido, por aquellas realizadas de manera individual por los trabajadores beneficiados por dicha prestación, el cual puede ser por la cantidad equivalente al dos por ciento (2.0%), cuatro por ciento (4.0%) o cinco por ciento (5.0%) de su sueldo tabular, resulta innegable que en el presente caso, la segunda respuesta en estudio sólo refleja parcialmente la información de interés de la ahora recurrente, ya que del estudio a la tabla proporcionada con los rubros *“RPE”*, *“NOMBRE”* y *“APORTACIÓN EMPRESA”*, sólo muestra por cada uno de los trabajadores previstos en dicha documental (rubro *“NOMBRE”*), el monto aportado por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (rubro *“APORTACIÓN EMPRESA”*), pero no el monto acumulado por concepto de aquellas cantidades aportadas por los servidores públicos beneficiados por dicha prestación.

¹ <http://www.cmhaldf.gob.mx/Transparencia/Transparencia.php>, específicamente en la información pública de oficio del artículo 14, fracción I de la ley de la materia (archivo *“FraccionI.xls”*).

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Por lo tanto, los montos que fueron proporcionados a través de la segunda respuesta en estudio, sólo proyectan parte de la información solicitada por la ahora recurrente, pues el Fondo de Ahorro es una prestación que se integra con las aportaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y con las aportaciones efectuadas por los servidores públicos beneficiados por dicha prestación.

En ese sentido, si las aportaciones relativas al Fondo de Ahorro de interés de la ahora recurrente pueden ser divididas en los grupos consistentes en: a) las realizadas por el Ente Obligado, y b) las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa el Ente recurrido, es de advertir que respecto del primer grupo se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado de los servidores públicos, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos servidores. Por lo tanto, los montos por dicho concepto constituyen información pública, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, respecto del segundo grupo, cabe señalar que una vez que se obtiene el monto de las aportaciones que realizan los servidores públicos respecto de la prestación en comento, éstas se refieren a una decisión personal sobre su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracción VII, 38, fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, debe protegerse como confidencial.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Por lo tanto, si bien conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la remuneración (*incluyendo todas las prestaciones*) de los servidores públicos constituye información pública de oficio, porque implica la entrega de recursos con cargo al erario público, no ocurre lo mismo respecto de la forma en que una vez que el dinero forma parte del patrimonio del servidor público, se gasta o se distribuye según su decisión personal, pues en este caso se está en presencia del libre ejercicio de su voluntad para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

De acuerdo con lo expuesto, se puede establecer que aún y cuando la particular solicitó el acceso al *monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce por cada uno de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado*, requerimiento que implica además de las aportaciones efectuadas por el Ente Obligado por dicho concepto, aquellas realizadas por los servidores públicos en cuestión, en el caso del segundo de los montos en cita, dicha información reviste el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que era procedente que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la clasificara en dichos términos, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta evidente que el Ente Obligado no atendió de manera apropiada lo requerido por la ahora recurrente en el numeral **3**, pues aún y cuando puso a su disposición *el monto de ahorro acumulado al cierre del ejercicio fiscal dos mil doce por lo que hizo a las aportaciones por éste realizadas a cada uno de los servidores públicos* que figuran en la tabla proporcionada con los rubros “RPE”,

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

“**NOMBRE**” y “**APORTACIÓN EMPRESA**”, lo cierto es que además de pasar por alto que la información requerida en dicho numeral era *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce de los servidores públicos de su interés*, y no el monto de ahorro acumulado al **cierre del ejercicio fiscal dos mil doce**, también dejó de considerar que *el monto de ahorro acumulado requerido*, refleja además de las **aportaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, aquellas **efectuadas por los servidores públicos** beneficiados por dicha prestación (*fondo de ahorro*), cantidades respecto de las cuales no se advirtió que haya emitido pronunciamiento alguno y sobre las que también debía proceder a su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En consecuencia, se puede concluir que con la entrega de la información proporcionada a la recurrente durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Ente Obligado no satisfizo el requerimiento **3** del que se inconformó, por lo que este Órgano Colegiado determina que con la segunda respuesta, no puede tenerse por satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no puede sobreseerse el recurso de revisión.

De conformidad con lo expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y se entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>1.Los Lineamientos del Fondo de Ahorro de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>2.La remuneración mensual de todos sus servidores públicos al treinta de septiembre del dos mil doce.</p> <p>3.El monto de</p>	<p>“... <i>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS a través de la DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, como enlace de transparencia da respuesta a su requerimiento en archivos que se adjuntan, precisando lo siguiente:</i></p> <p><i>En atención a su solicitud de información pública, en archivo adjunto encontrará los lineamientos del Fondo de Ahorro para los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En relación a la remuneración mensual de todos los servidores públicos de la Institución se señala que dicha remuneración es la que establece en el tabulador salarial para cada puesto, motivo</i></p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

ahorro acumulado a la fecha indicada (treinta de septiembre de dos mil doce), por cada uno de los servidores públicos en mención.

por lo cual en archivo adjunto encontrará usted la plantilla al mes de septiembre con la relación de los servidores públicos de la institución, misma que contiene nombre, plaza y demás percepciones. Con lo cual usted podrá conocer la remuneración mensual de todos los servidores públicos a la fecha de su interés.

*Ahora bien, en relación a la parte de su solicitud relativa al **monto de ahorro acumulado para cada uno de los servidores de la Institución a la fecha de su interés, es de señalar que al día de hoy no se cuenta con la información procesada respecto del monto acumulado al día de su interés de las aportaciones de la Institución a cada uno de los integrantes del fondo**, ya que el momento en que la Contaduría Mayor de Hacienda (CMH) tiene conocimiento de dicha información procesada (es decir el monto acumulado de las aportaciones de la Institución) es cuando se requiere a la Institución Bancaria (con la cual se tiene el manejo del citado fondo de ahorro) la liquidación correspondiente, momento en que el banco emite un reporte pormenorizado de cada participante.*

***Es de reiterar tal y como se señaló previamente, que la información requerida no se encuentra procesada tal y como usted lo solicita**, sin embargo con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida.*

Por consiguiente, SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA:

[Transcripción del artículo 11, párrafos primero y cuarto de la ley de la materia]

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también adjuntó los archivos denominados “AMS_LI_159091079.pdf” y “Sueldos.zip” con la siguiente información:

- “Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
 DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

	<p>CMHALDF”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos tablas en formato “Excel” tituladas “SALARIO Y PRESTACIONES ART. 14 FRACC.VI (ESTRUCTURA)”. • Tabla en formato “Excel” titulada “SALARIO Y PRESTACIONES ART. 14 FRACC.VI (HONORARIOS)”.
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5001000251612 (visible a fojas seis a ocho del expediente), del oficio CT/DIP/12/2836 del veintiséis de noviembre de dos mil doce (visible a fojas once a trece del expediente); a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En contra de la respuesta anterior, la recurrente se inconformó bajo las siguientes consideraciones:

- A.** Se transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que en atención al requerimiento relacionado con el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce del personal del Ente Obligado (3), se le contestó a través que *“con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida”*; sin embargo, y después de intentarlo no era posible obtener dicha información con la nómina y los Lineamientos que le fueron proporcionados.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

B. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que se le proporcionó estaba relacionada con información pública de oficio; sin embargo, el Ente Obligado no se la entregó en el tiempo estipulado para ello de cinco días.

De lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que mientras el agravio identificado con el inciso **A**, se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral **3**, ya que fue en atención a éste que el Ente Obligado le informó a través de la respuesta impugnada que *“con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida”*; en el caso de aquél identificado con el inciso **B**, está orientado a inconformarse únicamente con el plazo de entrega de la información en atención a su solicitud (**1, 2 y 3**).

En virtud de lo anterior, resulta innegable que la recurrente no expresó inconformidad alguna relacionada con la información proporcionada en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1 y 2**, razón por la cual se presume que se encuentra satisfecha con ésta, por lo tanto, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención recaída al requerimiento identificado con el numeral **3**, así como el plazo de respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, manifestando esencialmente lo siguiente:

- En todo momento cumplió con los requerimientos de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de la información proporcionada se desprendían claramente cada uno de los

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

puntos de la solicitud de la particular y en el caso de aquél en el que no se encontraba la información procesada o en formato digital, se la proporcionó en la modalidad en que la poseía.

- Su Dirección General de Administración y Sistemas, dio respuesta conforme a derecho, existiendo en todo momento congruencia entre lo solicitado y lo entregado, aunado a que aplicó el fundamento del artículo 11 de la ley de la materia, para el medio de entrega.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado se centra en el estudio de cada uno de los agravios de la recurrente, consistiendo el primero de ellos en el identificado con el inciso **A**, por medio del cual estima que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que en atención al requerimiento relacionado con el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce de todo el personal del Ente Obligado (**3**), se le contestó que *“con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida”*; sin embargo, y después de intentarlo no era posible obtener dicha información con la nómina y los Lineamientos que le fueron proporcionados.

De la lectura al agravio anterior, este Órgano Colegiado advierte que se encuentra encaminado a controvertir la atención al requerimiento identificado con el numeral **3**, por medio del cual la particular solicitó *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce, por cada uno de sus servidores públicos*.

De esta manera, para determinar si le asiste o no la razón a la ahora recurrente, lo procedente es estudiar conforme a su agravio expresado, si de acuerdo con la información proporcionada en atención a los diversos numerales **1** y **2**, no es posible obtener la información relacionada con el diverso requerimiento **3**, tal y como lo manifestó.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Para tal propósito, resulta indispensable recordar que a través de los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, la particular requirió:

1. Los Lineamientos del Fondo de Ahorro de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2. La remuneración mensual de todos sus servidores públicos al treinta de septiembre del dos mil doce.

En atención al requerimiento **1**, el Ente Obligado remitió a la ahora recurrente “*Los Lineamientos del Fondo de Ahorro de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*”; mientras que en atención al numeral **2**, le hizo llegar un archivo denominado “*sueldos.zip*”, mismo que contiene un archivo en formato “*Excel*”, subdividido en tres pestañas tituladas “*REMUNERACIONES*”, “*EVENTUALES*” y “*HONORARIOS*”, con la siguiente información:

- Salarios y prestaciones relacionados con su personal de **estructura**.
- Salarios y prestaciones relacionados con su personal **eventual**.
- Actividades, objeto del contrato y cantidad pactada por concepto de la prestación de servicios de su personal por **honorarios**.

En ese sentido, del estudio conjunto a las documentales previamente referidas, es posible concluir que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, **con éstas no se puede obtener la información solicitada en el numeral 3**.

A efecto de dar claridad a las consideraciones que dan sustento a la afirmación anterior, resulta indispensable traer a colación los “*Lineamientos del Fondo de Ahorro para los*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, en su parte conducente que refieren:

11. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

- **Participante:** *Todo trabajador que se encuentre inscrito en el Fondo de Ahorro*

...

- **Fondo de Ahorro:** *El monto constituido por las aportaciones hechas por los participantes y por la CMHALDF, así como los rendimientos derivados de su inversión y de los préstamos otorgados.*

- **Aportación del trabajador:** *Cantidad que será descontada de sus percepciones vía nómina y depositada al Fondo de Ahorro quincenalmente a solicitud expresa del participante, observando lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento vigentes.*

- **Aportación de la Contaduría:** *Cantidad que la Contaduría entregará quincenalmente mediante depósito a la cuenta del Fondo de Ahorro y que será equivalente a la aportación de los participantes; observando lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento vigentes.*

5.1. DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CMHALDF

5.1.1. *El Fondo de Ahorro es la prestación que se constituirá con aportaciones que realice el trabajador y en igual porcentaje la Contaduría, más los rendimientos que generen.*

...

5.3. DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CMHALDF

...

5.3.2. *La aportación mensual al Fondo de Ahorro será de conformidad con el porcentaje que haya elegido el trabajador de acuerdo con las alternativas de ahorro por la cantidad equivalente al 2.0%, 4.0% o 5.0% del sueldo tabular más cantidad adicional y reconocimiento mensual, antes del impuesto para personal de mandos*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

medios y superiores; y del sueldo tabular más compensación adicional mensual antes de impuesto para el personal técnico y operativo.

La Contaduría aportará un importe equivalente al porcentaje que el trabajador haya elegido, el cual no podrá exceder del equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal; conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

...

De acuerdo con los preceptos normativos transcritos, se pueden establecer las siguientes afirmaciones:

- **El Fondo de Ahorro es una prestación que se constituye con aportaciones que realizan los trabajadores del Ente Obligado y en igual porcentaje aportado por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, más los rendimientos que se generen.**
- **La aportación mensual al Fondo de Ahorro, opera de conformidad con el porcentaje elegido por el trabajador de acuerdo con las alternativas de ahorro por la cantidad equivalente al dos por ciento (2.0%), cuatro por ciento (4.0%) o cinco por ciento (5.0%) de su sueldo tabular, más cantidad adicional y reconocimiento mensual, antes del impuesto para personal de mandos medios y superiores, y del sueldo tabular más compensación adicional mensual antes de impuesto para el personal técnico y operativo.**
- **La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aporta un importe equivalente al porcentaje que el trabajador haya elegido, el cual no podrá exceder del equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal; conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.**

Tomando en cuenta el panorama anterior, se concluye que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, del contenido y vinculación entre “*Los Lineamientos del Fondo de Ahorro de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*” (2), con la información contenida en el archivo denominado “*sueldos.zip*”, la

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

particular **no puede obtener la información requerida en el numeral 3**, pues si bien como quedó advertido del marco normativo inicialmente referido, una de las características del Fondo de Ahorro sobre el cual trata la información de su interés, es que dicha prestación se constituye con aportaciones que realizan los trabajadores del Ente Obligado de acuerdo con el porcentaje por éstos elegido [cantidad equivalente al dos por ciento (2.0%), cuatro por ciento (4.0%) o cinco por ciento (5.0%) de su sueldo tabular], así como en igual porcentaje el aportado por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la revisión minuciosa a la información proporcionada a través del archivo denominado “*sueldos.zip*”, no se logró ubicar el porcentaje elegido por cada uno de los servidores públicos con derecho a esta prestación, a fin de poder realizar con dicha información y su sueldo tabular, las operaciones aritméticas (multiplicaciones y sumas) necesarias para obtener la información solicitada.

En tal virtud, resulta innegable que la respuesta impugnada en atención al numeral **3**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues aún y cuando a dicho del Ente recurrido, con la vinculación entre la información proporcionada en atención a los requerimientos **1** y **2**, es posible obtener la información de su interés, consistente en *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce, por cada uno de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado*, tal y como quedó advertido con anterioridad, ello no resulta factible, en la medida que no se tienen los elementos necesarios como los porcentajes elegidos por los servidores públicos beneficiarios por la prestación del Fondo de Ahorro, para proceder a su cálculo.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso **A**, por medio del cual la recurrente manifestó que se transgredió su derecho de acceso a la información

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

pública, ya que en atención al requerimiento relacionado con el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce de todo el personal del Ente Obligado (3), se le contestó que *“con los datos proporcionados usted puede vincular la información entregada para obtener la información requerida”*; sin embargo, y después de intentarlo no era posible obtener dicha información con la nómina y los Lineamientos que le fueron proporcionados.

Por lo anterior, lo procedente sería ordenar al Ente recurrido que proporcionara a la particular la información requerida en el numeral 3 de su solicitud, sin embargo, tomando en cuenta: 1. Que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los entes obligados sino también velar porque no se revele la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, y que 2. **De la lectura al requerimiento identificado con el numeral 3 se advierte que la ahora recurrente solicitó información que podría tener el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, resulta procedente determinar cuál debe ser la atención que el Ente Obligado debe brindar al requerimiento de mérito.

En ese sentido, resulta necesario recordar que los *“Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”*, disponen que el Fondo de Ahorro es **una prestación que se constituye con aportaciones que realizan los trabajadores del Ente Obligado [cantidad equivalente al dos por ciento (2.0%), cuatro por ciento (4.0%) o cinco por ciento (5.0%) de su sueldo tabular]**, y en igual porcentaje aportado por la **Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, más los rendimientos que se generen (numeral 5.1.1).

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Aunado a lo anterior, resulta pertinente reiterar que a través del requerimiento identificado con el numeral **3**, la ahora recurrente solicitó *el monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce, por cada uno de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado.*

Precisado lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien la particular solicitó en el numeral **3**, el *monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce, por cada uno de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado*, lo cierto es que dicho planteamiento se traduce en términos del marco normativo referencial (*“Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”*), en el monto de ahorro acumulado a la fecha de su interés conformado además de las aportaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por aquellas aportaciones realizadas en lo individual por los servidores públicos beneficiados por dicha prestación (Fondo de Ahorro).

En ese sentido, considerando que las aportaciones relativas al Fondo de Ahorro de interés de la ahora recurrente pueden ser divididas en los grupos consistentes en: a) las realizadas por el Ente Obligado, y b) las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa el Ente recurrido, tal y como quedó expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución; respecto del primer grupo se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado de los servidores públicos, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos servidores. Por lo tanto, los montos por dicho concepto constituyen



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

información pública, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, respecto del segundo grupo, cabe señalar que una vez que se obtiene el monto de las aportaciones que realizan los servidores públicos respecto de la prestación en comento, éstas se refieren a una decisión personal sobre su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los diversos 4, fracción VII, 38, fracción I, y 44 de la ley de la materia, y el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, debe protegerse como información confidencial.

Por lo tanto, si bien conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la remuneración (*incluyendo todas las prestaciones*) de los servidores públicos constituye información pública de oficio, porque implica la entrega de recursos con cargo al erario público, no ocurre lo mismo respecto de la forma en que una vez que el dinero forma parte del patrimonio del servidor público, se gasta o se distribuye según su decisión personal, pues en este caso se está en presencia del libre ejercicio de su voluntad para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Por lo tanto, resulta innegable que aún y cuando la particular solicitó el acceso al *monto de ahorro acumulado al treinta de septiembre de dos mil doce por cada uno de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado*, requerimiento que implica además de las aportaciones efectuadas por el Ente Obligado por dicho concepto, aquéllas realizadas por los servidores públicos en cuestión, sólo el primero de los montos

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

referidos constituye información de naturaleza pública, ya que en el caso del segundo, dicha información tiene el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, considerando que parte de la información de interés de la particular, sí tiene el carácter de pública (monto de ahorro acumulado por concepto de las aportaciones realizadas por el Ente Obligado), pero que según el dicho del Ente recurrido (oficio CT/DIP/12/2836), no cuenta la misma de manera procesada tal y como la solicitó la ahora recurrente, es decir, el monto de ahorro acumulado a la fecha requerida (treinta de septiembre de dos mil doce), resulta necesario determinar en el caso de dicha información, si la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estaría en posibilidades de conceder su acceso en los términos solicitados.

Para tal propósito, es necesario traer a colación el contenido del párrafo cuarto, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que fue referido por el Ente recurrido en la respuesta impugnada, y que señala lo siguiente:

Artículo 11.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Además, es indispensable traer a colación el artículo 54 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma

...

De los artículos transcritos, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma**, por lo que de **no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado correspondiente.**

Por tal motivo, es necesario determinar si de conformidad con la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido, se encuentra obligado además de poseer la información en los términos de interés de la particular, es decir, *un monto de ahorro acumulado por concepto de las aportaciones realizadas por éste a una determinada fecha (treinta de septiembre de dos mil doce)*, está en posibilidades de proporcionarla en la modalidad elegida (*medio electrónico*).

En ese sentido, del estudio minucioso los “*Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*”, no se logró advertir disposición alguna que haga presumir a este

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Instituto que en relación con la prestación Fondo de Ahorro, el Ente Obligado deba poseer en sus archivos ***el monto de ahorro acumulado a una fecha determinada***, y del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, así como que deba poseer la información en medio electrónico.

Lo anterior, con la pertinente aclaración de que si bien la particular no señaló una fecha base para marcar el periodo de su interés, es decir, el uno de enero de dos mil doce, de acuerdo con el numeral 5.1.4. de los *“Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”*, el ***ejercicio del Fondo de Ahorro será anual y comprenderá del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que corresponda y será liquidado cuando se pague la segunda quincena de diciembre de cada año***, tal y como se advierte a continuación:

5.1.4. El ejercicio del Fondo de Ahorro será anual y comprenderá del 1o. de enero al 31 de diciembre del año que corresponda y será liquidado cuando se pague la segunda quincena de diciembre de cada año.

Por lo anterior, y a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico para informar a la particular, si posee en sus archivos por cada uno de sus servidores públicos con derecho a la prestación Fondo de Ahorro y respecto de las aportaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el monto de ahorro acumulado del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, y en su caso conceda su acceso en la modalidad solicitada



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

En caso de no poseer la información en los términos referidos en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, ofreciendo otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto por el artículo 249 de Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de modalidad.

Por otra parte, pasando al estudio del agravio identificado con el inciso **B**, la recurrente se inconformó porque a su juicio y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que se le proporcionó estaba relacionada con información pública de oficio, sin embargo, el Ente Obligado no se la entregó en el tiempo estipulado para ello de cinco días.

Al respecto, a fin de determinar si le asiste la razón a la recurrente, es necesario determinar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende que el plazo de respuesta haya sido o no de cinco días tal y como prevé el párrafo tercero, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de la lectura al formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" correspondiente al folio 5001000251612 (visible a fojas seis a ocho del expediente), se advierte que la particular solicitó en medio electrónico gratuito:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

1. Los Lineamientos del Fondo de Ahorro de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2. La remuneración mensual de todos sus servidores públicos al treinta de septiembre del dos mil doce.
3. El monto de ahorro acumulado a la fecha indicada (treinta de septiembre de dos mil doce), por cada uno de los servidores públicos en mención.

Del análisis a la solicitud anterior, este Órgano Colegiado concluye que mientras los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, se encuentran relacionados con información pública de oficio, ya que se refiere a los supuestos previstos por el artículo 14, fracciones I y VI de la ley de la materia, es decir, a información que corresponde al marco normativo aplicable al Ente Obligado tal y como son los "*Lineamientos del Fondo de Ahorro para los Trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*" (fracción I), y la **remuneración** mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación (fracción VI), en el caso del requerimiento **3** no resulta ser así, ya que aún y cuando se encuentra relacionado con una prestación específica (Fondo de Ahorro) a favor de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado, la cual podría considerarse de inicio como información pública de oficio en términos de la citada fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, lo cierto es que con dicho planteamiento se requiere de una prestación (Fondo de Ahorro) el monto de ahorro acumulado en un determinado periodo (del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce), información que los entes no se encuentran obligados normativamente a mantener actualizada de forma impresa y en sus respectivos sitios de Internet como señala el precepto legal referido.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

Por lo anterior, resulta innegable que la información requerida en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, contiene requerimientos que se ubican dentro de los supuestos tanto de información pública de oficio (1 y 2) como la que no tiene dicho carácter a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (3), por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo tercero del citado ordenamiento legal, que establece:

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **B**, por medio del cual la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le entregó la respuesta impugnada en el plazo de cinco días.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 5001000251612 y en relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

- iv. Emita un pronunciamiento categórico para informar a la particular, si posee en sus archivos por cada uno de sus servidores públicos con derecho a la prestación Fondo de Ahorro y respecto de las aportaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el monto de ahorro acumulado del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, y en su caso conceda su acceso en la modalidad solicitada.
- v. En caso de no poseer la información en los términos referidos en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, ofreciendo otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto por el artículo 249 de Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de modalidad.
- vi. En caso de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 36, 38, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, y conceder su acceso en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALANIS MENDIOLA JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2012

celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**